

CTCP-10-01415-2019
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
JHON GONZALEZ UTRIA
Jhonpy05@hotmail.com

Asunto: **Consulta 1-2019-028667**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	01 de octubre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-0977 – CONSULTA
Código referencia:	R-2-962
Tema:	NOMBRAMIENTO REVISOR FISCAL – PERSONA JURIDICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

“...la contratación de servicios de revisoría fiscal, podrá realizarse con personas naturales o por intermedio de personas jurídicas, siempre y cuando estos ostenten la calidad de contador público titulado y cuenten con la formación profesional para desempeñar dicha labor. Una vez se designe al revisor fiscal y sea escogida una persona jurídica, será responsabilidad de ésta el informar las personas naturales que en su representación, fungirán los cargos de revisor fiscal principal y suplente.”

CONSULTA (TEXTUAL)

(...)
Apreciados Señores

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

(...) me permito muy respetuosamente, someter a su consideración el siguiente interrogante:

Mediante el Concepto CCTCP 115 de Julio 29 de 1997, sobre el Suplente del Revisor fiscal, “El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

1. Es necesario que las sociedades que están obligadas a tener Revisor Fiscal, tengan Revisor Fiscal Suplente, en este evento puede darse alguna de las siguientes combinaciones:

- a. Principal y Suplente(s) sean personas naturales.*
- b. El Principal persona natural y el Suplente persona jurídica.*
- c. El Principal persona jurídica y el Suplente persona natural,*
- d. Principal y Suplente sean personas jurídicas distintas.*

3. Cuando el Revisor Fiscal Suplente sea una persona jurídica debe tenerse en cuenta:

a. La misma persona jurídica no puede ser Revisor Fiscal Principal y Revisor Fiscal Suplente al mismo tiempo, por cuanto se desvirtuará la naturaleza de la suplencia porque habiendo vacancia en la principal habría vacancia en la suplencia automáticamente.

La anterior aseveración, “3. Cuando el Revisor Fiscal Suplente sea una persona jurídica debe tenerse en cuenta:

a. La misma persona jurídica no puede ser Revisor Fiscal Principal y Revisor Fiscal Suplente al mismo tiempo, por cuanto se desvirtuará la naturaleza de la suplencia porque habiendo vacancia en la principal habría vacancia en la suplencia automáticamente.”, se encuentra en contradicción con lo planteado por la Junta Central de Contadores, la cual en su Circular externa N° 033 de octubre 14 de 1999, señala, “Se entiende entonces, que, para el caso del ejercicio de la revisoría fiscal por parte de personas naturales, resulta recomendable la elección de su suplente, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Por su parte, cuando la elección recae en una persona jurídica, corresponde a los órganos de elección de la persona contratante prever los mecanismos que permitan el reemplazo de la persona natural designada para ejercer la revisoría fiscal, en caso de ausencias temporales o definitivas, debidamente comprobadas. De esta manera, cuando se elige como Revisor Fiscal a una persona jurídica, ésta asume la obligación de designar al principal y al número de suplentes necesarios para cumplir la labor encomendada, de conformidad con los parámetros establecidos por el contratante de sus servicios”, la cual si permite y señala que en el caso de una persona jurídica designada como Revisor fiscal, “ésta asume la obligación de designar al principal y al número de suplentes necesarios para cumplir la labor encomendada”, y es lo que en la práctica cotidiana se viene haciendo en el país.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa su pronunciamiento, su posición ante el Concepto CTCP 115 de Julio 29 de 1997, sobre el Suplente del Revisor fiscal, el cual como lo manifesté anteriormente,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FIM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

se encuentra en contradicción a la posición de Uds., lo que va en contravía con la práctica cotidiana que se desarrolla en esta materia, de que las personas jurídicas nombradas como Revisor fiscal, designan de su organización el principal y su suplente o suplentes, que es la práctica general en el país, facilitando este cumplimiento administrativo y legal, a su vez tratándose de personas jurídicas de contadores de prestigio, no es de recibo entre ellas, que una con relación a la otra, sea su suplente, así mismo pregunto, como se remunera a la firma suplente en sus actuaciones, deberá existir una doble contratación por los servicios solicitados, en fin, existen una serie de interrogantes ante esta situación, además el mencionado concepto del CTCP, genera una serie de perjuicios a las sociedades de imagen y económicos, cuando ellas toman la decisión de elegir a su revisor fiscal siguiendo los lineamientos de la Junta Central de Contadores, como es el caso de la Superintendencia de Subsidio Familiar, quien no acepta el pronunciamiento de la Junta Central de Contadores, sino que da estricta aplicación al CTCP, rechazando los nombramientos de que el revisor fiscal principal y suplente, sean designados por la persona jurídica nombrada, al anular las actuaciones de lo aprobado en la Asamblea, teniendo que convocarse a una nueva Asamblea, para atender lo que señala la Superintendencia de Subsidio Familiar, generándose unos sobre costos, recargo en las tareas administrativas y el envío del mensaje negativo ante la comunidad, de que la administración de la organización desconoce la normatividad, además en mi modesta opinión, la actuación del CTCP, en este caso particular, no corresponde a las facultades que le señala la ley al Consejo Técnico. (...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de aseguramiento de la información financiera en Colombia, los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales que no otorgan aseguramiento, deben aplicar las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del decreto 2420 de 2015. Así mismo, estas normas son de obligatoria aplicación por los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, Y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores.

Para dar respuesta a su pregunta, también es importante considerar Las siguientes normas:

- Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio)

Artículo 215. Requisitos para ser revisor fiscal-restricción.: El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.” Resaltado fuera de texto.

Ley 43 de 1990 (reglamentaria de la profesión de Contador Público) –

“Artículo 4o. De las sociedades de Contadores Públicos. Se denominan “Sociedades de Contadores Públicos”, a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley. En las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos (y su representante legal será un Contador Público, cuando todos los socios tengan tal calidad).

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en sentencia C 530 de 2000 declaró exequible este artículo, salvo la expresión “y su representante legal será un contador público cuando todos los socios tengan tal calidad” que se declaró inexecutable en la misma providencia.

Artículo 5o. De la vigilancia estatal. Las sociedades de Contadores Públicos estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en sentencia C 530 de 2000 declaró exequible, con los condicionamientos señalados en el punto 1.3 de la parte motiva de la providencia en cita los artículos 5o y el parágrafo 1º del artículo 26 de esta ley.” Subrayado fuera de texto.

Ley 45 de 1990 (Normas en materia de intermediación financiera)

“Artículo 20. Obligatoriedad y funciones. Toda institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y aquellas sujetas al control y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal designado por la Asamblea General de Accionistas o por el órgano competente. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas. En todas las instituciones financieras con participación oficial la designación del revisor fiscal estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas. En las instituciones que sean o estén sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en que las funciones de la Asamblea General de Accionistas las cumpla la junta o el consejo directivo, la designación del revisor corresponderá al Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 21. Posesión. Corresponderá al Superintendente Bancario o al Presidente de la Comisión Nacional de Valores dar posesión al revisor fiscal de las entidades sometidas a su control y vigilancia. Cuando la designación recaiga en una asociación o firma de contadores, la diligencia de posesión procederá con relación al contador público que sea designado por la misma para ejercer las

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FMI-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

funciones de revisor fiscal. La posesión sólo se efectuará una vez el Superintendente Bancario o el Presidente de la Comisión Nacional de Valores se cerciore acerca del carácter, idoneidad y la experiencia del peticionario. Parágrafo. Para la inscripción en el registro mercantil del nombramiento de los revisores fiscales se exigirá por parte de las Cámaras de Comercio copia de la correspondiente acta de posesión.”

En adición a lo anterior, algunos pronunciamientos de entidades de supervisión han indicado lo siguiente:

- **Superintendencia de Sociedades Oficio 340-53101 (mayo 28 de 1991)**

“EL NOMBRAMIENTO DE UNA FIRMA DE AUDITORÍA O DE UNA SOCIEDAD DE CONTADORES PARA EJERCER EL CARGO DE REVISOR FISCAL DE UNA SOCIEDAD, IMPLICA QUE DEBEN NOMBRAR UNA PERSONA NATURAL PARA DESEMPEÑAR DICHO CARGO La legislación colombiana ha previsto la obligatoriedad de tener revisor fiscal, según el artículo 203 del Código de Comercio, para las sociedades por acciones, las sucursales de sociedades extranjeras y en las sociedades que por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que represente no menos del 20% del capital. Así mismo el parágrafo segundo del artículo 14 de la Ley 43 de 1990 indica, la obligatoriedad de tener revisor fiscal para aquellas sociedades comerciales de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos. Expuesto lo anterior procedemos a dar respuesta a sus inquietudes, así:

1. En relación con los interrogantes 1, 2 y 3 se le manifiesta, que este Despacho ya se pronunció al respecto mediante el oficio 100-58972 del 6 de noviembre de 1997 y en parte pertinente expresa: 7ª. El legislador al permitir la designación de asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales(aun cuando el cargo debe ser desempeñado por una persona natural), en la práctica no es otra cosa que reconocer en tales instituciones una especialidad en la materia, respaldo, infraestructura, experiencia y trayectoria sobre la defensa de los intereses económicos, en la protección de los derechos de los asociados, así como en su preparación para dar fe pública sobre las actuaciones de los administradores de la sociedad, su situación financiera y el resultado de sus operaciones. 8ª. Sin embargo no debe perderse de vista que en el caso anterior, la asamblea o junta de socios no está nombrando propiamente el revisor fiscal, pues como ya se dijo ésta no puede ser persona jurídica, sino que está designando a una firma para que efectúe el nombramiento, con lo cual, está depositando en ella también la facultad de remover a la persona natural. Ahora bien, tal designación puede ser para que ella elija únicamente el principal, solamente el suplente o ambos, pero si no especifica, debe entenderse que cubre tanto al principal como para suplente. ...Ahora bien, si la designada presentare renuncia a la asamblea o junta de socios y los revisores fiscales principal y suplente pertenecieren a ella, sería equivalente a una renuncia conjunta del principal y suplente en el evento de que éstos no estuvieren asociados a la misma institución de profesionales o fueren independientes. En tal caso corresponde al órgano social en comento, reunirse con el fin de aceptar la renuncia y designar o nombrar nuevos revisores fiscales”.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FIM-009.v20



2. En cuanto al cuarto punto de su interrogante, si la persona jurídica que actúa como revisor fiscal es una Asociación o firma de Contadores, debe proceder a nombrar el revisor fiscal suplente e informar al ente económico con el fin de que se encargue de registrar tal nombramiento ante la Cámara de Comercio respectiva, para que sea inscrito en el registro mercantil. (Oficio 340-53101 del 28 de mayo de 1999)”

- Junta Central de Contadores - CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 033 (Octubre 14 de 1999)- Aportes

“(...) EJERCICIO DE LA REVISORÍA FISCAL POR PARTE DE PERSONAS JURÍDICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS CONTABLES.

Este tema se contrae a determinar quién es el revisor fiscal cuando la elección recae en una persona jurídica prestadora de servicios contables, que delega a una persona natural para la materialización de las funciones propias del cargo, así como quién debe asumir en reemplazo del principal, en sus ausencias temporales y definitivas.

Para introducirnos en el tema, debemos señalar que el artículo 215 del Código de Comercio prescribe que: “...El Revisor Fiscal deberá ser Contador Público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones.

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes”.

Recordando que el artículo 12 de la Ley 145 de 1960 corresponde hoy al artículo 4o. de la Ley 43 de 1990, es oportuno fijar sus alcances, en consideración de su texto, así: “DE LAS SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Se denomina sociedad de contadores públicos a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, la prestación de servicios propios de los mismos y de actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley (...)” De conformidad con lo dispuesto en las dos normas transcritas, en concordancia con las demás disposiciones orientadoras del ejercicio de la profesión, es claro que no existe precepto alguno que determine la obligación de designar revisor fiscal suplente simultáneamente con el principal, siendo preciso recordar que, tratándose de actividades privadas, los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 6o., 84 y, de manera tangencial el inciso primero del artículo 333, es potestativo de la asamblea o junta de socios hacer conjuntamente la elección del revisor fiscal principal y suplente, sin desconocer que conviene llevar a cabo dicha elección en una sola asamblea, para evitar dificultades de orden práctico, en caso de ausencias temporales o definitivas del revisor fiscal elegido como principal.

Ahora bien, cuando quiera que la elección recaiga en personas jurídicas, es claro que, según expresa

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

previsión del artículo 215 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 4o. de la Ley 43 de 1990, se debe designar a una persona natural para cada revisoría, quien será reemplazada en sus ausencias temporales y definitivas por la persona o personas escogidas para asumir, en su orden, las funciones propias del cargo.

Se entiende entonces, que para el caso del ejercicio de la revisoría fiscal por parte de personas naturales, resulta recomendable la elección de su suplente, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Por su parte, cuando la elección recae en una persona jurídica, corresponde a los órganos de elección de la persona contratante prever los mecanismos que permitan el reemplazo de la persona natural designada para ejercer la revisoría fiscal, en caso de ausencias temporales o definitivas, debidamente comprobadas. De esta manera, cuando se elige como Revisor Fiscal a una persona jurídica, ésta asume la obligación de designar al principal y al número de suplentes necesarios para cumplir la labor encomendada, de conformidad con los parámetros establecidos por el contratante de sus servicios.

Así pues, los nombres de todos los profesionales designados -quien asumirá materialmente las funciones propias de la revisoría fiscal, así como quienes habrán de reemplazarlo, en su orden, en sus ausencias temporales o definitivas-, deben aparecer en el registro público y, para asumir las funciones propias del cargo, será imperioso respetar el orden de inscripción establecido, sin que se pueda concebir por tanto el ejercicio simultáneo de los profesionales escogidos.

Es de anotar también que por el principio de identidad, las personas jurídicas, definidas en el artículo 633 del Código Civil como "Una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente", son únicas y diferentes de otras personas jurídicas o naturales, de tal suerte que si el ejercicio de la revisoría fiscal recae en una persona jurídica que nombra a una persona natural para que materialice la función contratada, ésta se considera parte integral de un todo que se forma con la persona jurídica elegida para cumplir la función de fiscalización.

El artículo 215 del Código de Comercio, antes transcrito, en concordancia con el artículo 4o. de la Ley 43 de 1990, dejan en claro que las personas jurídicas que prestan servicios relacionados con la disciplina contable actúan a través de las personas naturales, con quienes, por lo tanto, forman un todo indisoluble, de tal manera que la condición de revisor fiscal se predica tanto de la persona jurídica elegida como de la persona natural designada para realizar la labor encomendada.

En consecuencia, cuando un profesional de la Contaduría Pública actúa como delegado de la persona jurídica elegida como revisor fiscal, no lo hace a título personal sino en nombre y representación de quien lo contrató, de donde se deriva la "responsabilidad personal" y la "responsabilidad social", referida la primera a la persona natural escogida para materializar la función y la segunda a la persona jurídica elegida por el máximo órgano social, siendo una y otra responsables de la labor y a su vez titulares de la investidura del revisor fiscal.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Es conveniente precisar que cuando la persona jurídica nombra a una persona natural para que gestione en su nombre la revisoría fiscal, no por ello deja de tener tal condición, infiriéndose entonces que el contador público, con las características ya anotadas, designado para materializar la función, también adquiere la calidad de revisor fiscal por virtud de su nombramiento, quien, además, actúa en calidad de delegado de la firma elegida por el máximo órgano social para desempeñar las funciones propias del cargo.

Se resalta de esta manera, que las personas jurídicas tienen plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de tal forma que al contratar, la calidad que les otorga el pacto realizado recae sobre ellas, sin que ello quiera decir que sus socios o delegados, escogidos para desarrollar la labor de fiscalización, se exoneren de la responsabilidad que les atañe, siendo evidente que los dos -persona jurídica elegida y persona natural designada- integran un todo indisoluble, como se expresó en precedencia.

Finalmente, debe recordarse que la extinción de la persona jurídica elegida para el ejercicio de la revisoría fiscal, genera la obligación del ente que contrató sus servicios de convocar a asamblea al máximo órgano social, a fin de escoger a quien ha de asumir las funciones propias de dicho órgano. (...)

Todo lo anterior permite concluir que cuando se nombre como Revisor Fiscal a una firma de contadores (sociedad de contadores), éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, quien desempeñará personalmente el cargo, quién asumirá las funciones del revisor fiscal, cumpliendo las calidades exigidas para el cargo; así mismo, en la ausencia temporal o permanente del Contador Público nombrado como Revisor Fiscal Principal para desempeñar las funciones cuando se designa a una Sociedad de Contadores Públicos, esta se obliga a nombrar a otro Contador Público, que reuniendo las mismas calidades del anterior, asuma el cargo como principal y en representación de la Sociedad de Contadores Públicos designada para el cargo.

Sobre el particular, es importante indicar que la persona jurídica y la persona natural como designada para ejercer la función de Revisor fiscal tienen las mismas responsabilidades, por ello no se puede pretender un fraccionamiento y considerar que sólo la persona natural asumirá todas las responsabilidades emanadas del desarrollo de sus funciones.

Por otra parte, la obligación de nombrar Revisor Fiscal Suplente no se incorpora de manera expresa en las normas del código de comercio y, aunque pueden existir otras normas que obligan a nombrar un suplente (por ejemplo: el art. 41 del Decreto 1481 de 1989 en fondos de empleados, el art. 42 de la Ley 79 de 1988 en cooperativas, el art. 48 de la Ley 21 de 1982 en Cajas de Compensación Familiar). No obstante, muchas sociedades y otras entidades que están obligadas a tener revisor fiscal, consideran en la elección del revisor fiscal principal, también la del suplente, ello con el propósito de prever situaciones futuras por la renuncia o retiro del revisor fiscal principal, y no afectar el desarrollo normal de sus operaciones.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

De acuerdo con lo anterior, el nombramiento del revisor fiscal suplente en sociedades comerciales u otro tipo de entidades no es obligatorio, a menos que alguna otra disposición legal, o por decisión voluntaria, se haya previsto su nombramiento. Ahora bien, en caso de que el revisor fiscal suplente sea nombrado, no sería posible hacer una identificación expresa de las funciones y de las actuaciones del revisor fiscal suplente, toda vez que ellas, en caso de que el suplente ejerza las funciones, serían las mismas asignadas al revisor fiscal principal, solo cuando ello ocurra.

En conclusión, la designación del revisor fiscal principal y suplente por parte de las entidades obligadas a tenerlo, tendrán que hacerse con fundamento en los mismos requisitos legales y serán designados por la Asamblea General, Junta de Socios o máximo órgano social, en este caso podrían presentarse las siguientes situaciones:

Revisor Fiscal Principal	Revisor Fiscal Suplente
Contador público persona Natural	Contador público persona Natural
Contador público persona Natural	Persona Jurídica, quien debe designar un Contador público persona natural
Persona Jurídica, quien debe designar un Contador público persona natural	Contador público persona Natural
Persona Jurídica, quien debe designar un Contador público persona natural	Persona Jurídica distinta del principal, quien debe designar un Contador público persona natural
Persona Jurídica, quien debe designar un Contador público persona natural	Persona Jurídica misma del Principal, quien debe designar un Contador público persona natural (*)

(*) Al ser la persona Jurídica designada por el máximo órgano social, será la persona jurídica quién designará al revisor fiscal principal y al suplente, si así lo decide el máximo órgano social.

Esta última figura enunciada, en la cual la persona jurídica designa tanto al revisor fiscal principal como al revisor fiscal suplente conlleva algunos riesgos que deben ser evaluados por parte de la Entidad que hace la selección de la firma que desarrollará la función de Revisoría Fiscal, ente otras:

- Que la firma de auditoría inicie un proceso de liquidación o disolución, en cuyo caso podría continuar designado a los profesionales que ejercerán las funciones del revisor fiscal (actuando como principal y suplente), por cuanto no se imposibilita para cumplir sus obligaciones. Ahora bien, en el momento en que la persona jurídica finalmente cese sus actividades no podrá dar cumplimiento a la ejecución de sus contratos y será en este momento donde los profesionales designados no podrán actuar.
- Que la firma de auditoría sea sancionada a través de la suspensión de su tarjeta profesional o por cancelación de la tarjeta profesional, y no pueda cumplir con sus responsabilidades, las personas naturales designadas no podrán actuar en calidad de revisor fiscal principal y suplente.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

En los casos enunciados anteriormente por efectos de los tiempos y trámites que origina la designación de un nuevo revisor fiscal o la designación del revisor fiscal suplente podría originar traumatismos a la Entidad que conllevarían incluso a la posible generación de sanciones, por ejemplo, en el incumplimiento de requerimientos de orden tributario, por cuanto la falta de la firma del revisor fiscal en las declaraciones podría entenderse como no presentadas.

Respecto a la remuneración del revisor fiscal suplente, en casos de ejercer temporalmente, estarán condicionadas a los términos definidos en la propuesta de servicios profesionales presentados a la Entidad y el nombramiento efectuado por el máximo órgano social, por ejemplo; en el caso de la designación del revisor fiscal principal y suplente a personas jurídicas distintas, será responsabilidad de las firmas coordinar las condiciones de actuación.

La presente consulta reemplaza en su totalidad las consultas emitidas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP: 115 del 29 de julio de 1997 y 162 del 27 de febrero de 1998.

Si desea conocer mayor información sobre la actuación del revisor fiscal suplente, le invitamos a consultar lo siguiente:

- Concepto CTCP 2019-0868 ¿El revisor fiscal suplente puede seguir realizando la labor de revisoría, ante la ausencia temporal del revisor fiscal principal, sin realizar cambios en el registro mercantil?
- Concepto CTCP 2019-0620 y 2019-0830 Inhabilidad por tener más de cinco revisorías fiscales en sociedades por acciones
- Concepto CTCP 2019-0668 Inhabilidades del revisor fiscal suplente
- Concepto CTCP 2018-0716 Renuncia del revisor fiscal e inscripción del suplente

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2019-034779
2019-12-13 06:19:41 p. m.

Radicado relacionada No.

CTCP

Bogota D.C, 13 de diciembre de 2019

Dr
JHON GONZALEZ UTRIA
Jhonpy05@hotmail.com

Asunto : Consulta 1-2019-028667

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO cont
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CopiaInt:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexos:
Nombre anexos: 2019-0977 Firma LHMM.pdf

Elaboró: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20